

Artículo 22. *Validez de las habilitaciones.*

1. Las habilitaciones serán válidas mientras sus titulares cumplan las condiciones exigidas para su mantenimiento y no incurran en ninguna de las causas de suspensión o revocación establecidas en el artículo siguiente.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, periódicamente y, al menos cada tres años y, en cualquier caso, cuando se produzcan cambios normativos que afecten al contenido de la habilitación, sus titulares deberán seguir un curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos cuyo contenido y alcance será establecido por las entidades otorgantes de las mismas.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63, en relación con los plazos de validez del certificado de aptitud psicofísica, el personal de operaciones del tren se someterá, por indicación de su superior jerárquico, a reconocimientos psicofísicos adicionales cuando:

a) Hubiere estado involucrado en un accidente o en un incidente de circulación que hubiera podido dar lugar a un accidente.

b) Se observaran en el titular alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico.

c) Hubiere estado apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio efectivo de funciones relacionadas con la operación de trenes, durante más de tres meses; así como después de un accidente laboral grave o muy grave.

Artículo 23. *Suspensión y revocación de las habilitaciones.*

1. Las habilitaciones se suspenderán cuando:

a) Se detecten, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o de indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos.

b) No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 22.2.

c) Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.

d) No se renueve puntualmente la validez del certificado de aptitud psicofísica.

e) Su titular, en el ejercicio de su actividad profesional, se niegue a someterse a un control para la detección de consumo de alcohol o de indicios analíticos de consumo de drogas de abuso y sustancias psicoactivas, realizado por personal autorizado al efecto, de acuerdo con la normativa vigente.

2. El titular podrá recuperar la validez de la habilitación suspendida cuando:

a) Acredite de nuevo su aptitud psicofísica en el supuesto de los casos 1.a) y 1.d) del apartado anterior.

b) Cumpla la sanción a que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo en el supuesto de los casos 1.a) y 1.c) del apartado anterior.

c) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje en el supuesto del caso 1.b) del apartado anterior.

d) Transcurridos tres meses desde su negativa en el supuesto del caso 1.e) del apartado anterior, previa acreditación de su aptitud psicofísica.

3. Se revocará la habilitación cuando:

a) Exista una pérdida sobrevenida, de las condiciones exigidas para su obtención.

b) Su titular cese en la actividad con la entidad de la que recibió la habilitación.

c) Del procedimiento sancionador que, en su caso, se derive de la suspensión de la habilitación, se concluya con su pérdida definitiva.

4. La resolución resultante del procedimiento de suspensión o, en su caso, revocación de la habilitación se comunicará, en los casos de suspensión o revocación, al Registro Especial Ferroviario y al responsable de seguridad en la circulación de la entidad que hubiera otorgado dicha habilitación.

TÍTULO V

Personal de conducción

CAPÍTULO I

Régimen general

Artículo 24. *Principios generales.*

1. El personal de conducción o maquinista que opere en la Red Ferroviaria de Interés General deberá disponer, con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes, de un título, o licencia, de conducción de vehículos ferroviarios y de las correspondientes habilitaciones de conducción que les faculte para realizar las funciones que le son propias, todos ellos en vigor.

2. El título, o licencia, de conducción será otorgado por el Director General de Ferrocarriles, con arreglo a lo previsto en el Capítulo II de este Título.

3. Las habilitaciones de conducción serán otorgadas, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de este Título, y a propuesta de sus respectivos responsables de la seguridad en la circulación, por la empresa ferroviaria o, por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, que las otorgará, en este caso, para realizar la prestación de los servicios de transporte ferroviario que sean inherentes a la propia actividad de la entidad; en ambos supuestos se otorgarán exclusivamente para su propio personal.

CAPÍTULO II

Título o licencia de conducción de vehículos ferroviarios

Artículo 25. *El título o licencia de conducción de vehículos ferroviarios.*

1. El título o licencia de conducción de vehículos ferroviarios es un documento que acredita el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para ejercer las funciones indicadas en los apartados 3 y 4 de este artículo y es condición necesaria para poder obtener las habilitaciones de conducción referidas en este Título.

2. En función de las actividades para cuyo ejercicio ampara y del grado de responsabilidad que éstas conllevan, el título o licencia de conducción de vehículos ferroviarios puede ser de categoría A o de categoría B.

3. El título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría A permite, siempre que se complemente con las debidas habilitaciones, la conducción de: vehículos de maniobras; trenes de trabajo a velocidad máxima de 60 km/h y en una distancia máxima de 100 km desde la base a la zona de trabajos y viceversa; vehículos ferroviarios auxiliares empleados para el mantenimiento y construcción de la infraestructura ferroviaria; y locomotoras cuando éstas sean utilizadas para la realización de maniobras.

4. El título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría B permite, siempre que se complemente con

las debidas habilitaciones de conducción, la operación y manejo de toda clase de vehículos ferroviarios en cualquier línea ferroviaria integrante de la Red Ferroviaria de Interés General. Asimismo, faculta para la realización de las funciones amparadas por el título de conducción de categoría A.

5. La obtención de un título de conducción de vehículos ferroviarios requiere:

- a) Reunir las condiciones mínimas de acceso establecidas en el artículo siguiente.
- b) Superar los programas de formación que se impartan en un centro de formación homologado con arreglo a lo previsto en el Título VIII.
- c) Superar las correspondientes pruebas teóricas y prácticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de esta orden.
- d) Obtener el certificado de aptitud psicofísica regulado en el Anexo VI en el que se recogen las condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud del personal de conducción.

Artículo 26. Condiciones para acceder a la formación que permite obtener el título de conducción de vehículos ferroviarios.

Para acceder a la formación que permite obtener el título de conducción de vehículos ferroviarios se exigirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Respecto del título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría A:

- 1.º Haber cumplido dieciocho años.
- 2.º Tener, al menos, el título de Bachiller o equivalente, o un título de Técnico de Formación Profesional de Grado Medio o titulación equivalente.
- 3.º Y, para aquellos interesados que no posean la nacionalidad española, acreditar un conocimiento suficiente del castellano a través de la superación de la correspondiente prueba de evaluación del nivel de conocimiento de la citada lengua que debe ser tal que permita la comunicación de manera segura y eficaz con todos sus interlocutores en el sistema ferroviario.

b) Respecto del título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría B:

- 1.º Haber cumplido dieciocho años.
- 2.º Tener el título de Bachiller o equivalente, o un título de Técnico de Formación Profesional de Grado Superior o titulación equivalente o, cuando se carezca de este nivel académico, estar en posesión del título de conducción de categoría A y haber desempeñado, en este caso, las funciones amparadas por este título durante, al menos, dos años.
- 3.º Y, para aquellos interesados que no posean la nacionalidad española, acreditar un conocimiento suficiente del castellano a través de la superación de la correspondiente prueba de evaluación del nivel de conocimiento de la citada lengua que debe ser tal que permita la comunicación de manera segura y eficaz con todos sus interlocutores en el sistema ferroviario.

Artículo 27. Programas de formación.

1. La formación necesaria para obtener los títulos de conducción de vehículos ferroviarios que se contemplan en este Capítulo será impartida en centros de formación homologados con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII.

2. Para obtener la correspondiente autorización de los programas de formación, los centros homologados de formación propondrán a la Dirección General de Ferrocarriles una lista de contenidos de los que pretendan impartir. En estos programas se deberán desarrollar, al menos,

las materias y pruebas recogidas en los anexos I y II, y en ellos se concretará, distinguiendo en función de la categoría del título de conducción de vehículos ferroviarios, el alcance y contenido de dichas materias.

La duración del programa de formación para la obtención del título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría A incluirá, al menos, una carga lectiva equivalente a cuatrocientas veinticinco horas, de las cuales, al menos, ciento veinte horas corresponderán a la formación práctica y de ésta, como mínimo, cuarenta horas serán prácticas de conducción efectiva en vehículos ferroviarios.

La duración del programa de formación para la obtención del título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría B incluirá, al menos, una carga lectiva equivalente a mil ciento cincuenta horas, de las cuales, al menos, quinientas corresponderán a la formación práctica y de ésta, como mínimo, doscientas serán prácticas de conducción efectiva en vehículos ferroviarios.

3. Los titulares de un título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría A podrán obtener el título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría B siempre que superen un curso de formación específico, o curso puente que les de la cualificación necesaria para acceder al mencionado título. No obstante, aquellos titulares del título de conducción de categoría A que carezcan de título de Bachiller o equivalente, o de un título de Técnico de Formación Profesional de Grado Medio, o titulación equivalente, habrán de contar con una experiencia previa en el ejercicio de sus funciones de, al menos, dos años antes de poder acceder al referido curso.

4. La duración del programa de formación del curso puente para la obtención del título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría B incluirá, al menos, una carga lectiva equivalente a setecientas veinticinco horas, de las cuales, al menos, trescientas ochenta horas corresponderán a la formación práctica y de ésta, como mínimo, ciento sesenta horas serán prácticas de conducción efectiva en vehículos ferroviarios.

5. Las prácticas de conducción para obtener el título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría A o B sólo podrán iniciarse una vez que el centro de formación correspondiente haya verificado que los aspirantes a los respectivos títulos cuentan con la suficiente formación teórica inicial para realizarlas de forma segura. A los efectos de la realización de las prácticas de conducción real para la obtención de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios, los centros homologados de formación podrán celebrar acuerdos con las empresas ferroviarias y el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.

Artículo 28. Pruebas de evaluación.

1. El aspirante a la obtención de cualesquiera títulos de conducción de vehículos ferroviarios previstos en esta orden deberá demostrar un nivel de conocimientos teóricos y prácticos adecuado a las funciones que pretenda realizar, para lo cual habrá de superar las correspondientes pruebas de evaluación realizadas por la Dirección General de Ferrocarriles.

Previamente a la realización de las referidas pruebas para la obtención de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios de categoría A y B, los aspirantes habrán de presentar ante la Dirección General de Ferrocarriles el certificado de aptitud psicofísica regulado en el Anexo VI, de condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud de personal de conducción, que habrá de estar emitido, con arreglo a lo dispuesto en el Título IX, por un centro homologado de reconocimiento médico dentro de los dos meses anteriores a la fecha de realización de las pruebas de evaluación.

2. La Dirección General de Ferrocarriles convocará las pruebas de evaluación, informando en la correspondiente convocatoria del formato, tipo, alcance, contenido y criterios de evaluación de las mismas.

3. Para la realización de las pruebas de evaluación, la Dirección General de Ferrocarriles nombrará, atendiendo a los principios de competencia e imparcialidad, un tribunal examinador formado por expertos cualificados por su experiencia profesional y conocimientos, que se encargarán de la supervisión, control y evaluación de los aspirantes. La presidencia de dicho tribunal recaerá en un funcionario de la Dirección General de Ferrocarriles.

4. Las circulaciones necesarias para la realización de los exámenes el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias se realizarán en tramos y surcos horarios que establezca dicha entidad. A dichas circulaciones no les será de aplicación canon alguno por el uso de la infraestructura.

Artículo 29. *Obtención de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios.*

1. Una vez realizadas las pruebas de evaluación, la Dirección General de Ferrocarriles comunicará a los aspirantes, en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que fueron realizadas, los resultados de las mismas, otorgando, en su caso, los correspondientes títulos de conducción de vehículos ferroviarios dentro de los treinta días siguientes a la fecha de comunicación de dichos resultados. Se notificará al interesado la resolución de otorgamiento de su correspondiente título en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de dicha resolución.

2. La Dirección General de Ferrocarriles inscribirá en el Registro Especial Ferroviario los títulos de conducción de vehículos ferroviarios que otorgue.

Artículo 30. *Validez de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios.*

1. Los títulos de conducción de vehículos ferroviarios conservarán su validez mientras su titular no incurra en alguna de las causas de suspensión o revocación contempladas en el artículo siguiente y mantenga en vigor el certificado de aptitud psicofísica, regulado en el Anexo VI, de condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud de personal de conducción.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Dirección General de Ferrocarriles requerirá a los poseedores de un título de conducción de vehículos ferroviarios la realización, cada tres años, de cursos de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos. En todo caso deberán realizarse estos cursos cuando se produzcan innovaciones tecnológicas o cambios normativos que, a juicio de la Dirección General de Ferrocarriles, tengan carácter sustancial.

Artículo 31. *Suspensión y revocación de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios.*

1. A los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico ferroviario e independientemente de en quién recaiga la responsabilidad del hecho, la Dirección General de Ferrocarriles suspenderá un título de conducción de vehículos ferroviarios cuando:

a) No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 30.2.

b) Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.

c) No se renueve puntualmente la validez del certificado de aptitud psicofísica.

2. El titular podrá recuperar la validez del título suspendido cuando, respectivamente:

a) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje.

b) Cumpla la sanción a la que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo.

c) Acredite de nuevo su aptitud psicofísica.

3. La Dirección General de Ferrocarriles revocará un título de conducción de vehículos ferroviarios cuando:

a) Exista una pérdida sobrevenida de las condiciones exigidas para su obtención.

b) Se derive de un procedimiento sancionador que, en su caso, concluya en la pérdida definitiva del mismo.

c) De acuerdo con el artículo 38, haya sido objeto de revocación de la habilitación, por haberse detectado, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que produzcan efectos análogos, un mínimo de dos veces en un período de cinco años.

4. El procedimiento para la suspensión, o en su caso, la revocación del título de conducción de vehículos ferroviarios se iniciará por la Dirección General de Ferrocarriles, de oficio o a instancia del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias o de la empresa ferroviaria en la que el interesado preste sus servicios, dándose audiencia a éste para que formule las alegaciones que estime pertinentes en el plazo máximo de quince días desde que se inicie dicho procedimiento. La Dirección General de Ferrocarriles dictará resolución en los quince días siguientes, la cual se anotará en el Registro Especial Ferroviario y, en su caso, se comunicará al responsable de seguridad en la circulación de la entidad para la que el afectado realiza la actividad ferroviaria.

5. La resolución de la Dirección General de Ferrocarriles no agotará la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso de alzada. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre dicho recurso será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa deberá entenderse estimado dicho recurso.

Artículo 32. *Formato y especificaciones de los títulos de conducción de vehículos ferroviarios.*

1. El formato del documento que formalice el otorgamiento de un título de conducción de vehículos ferroviarios será establecido por la Dirección General de Ferrocarriles. En dicho documento deberá recogerse, al menos, la siguiente información:

a) Categoría del título de conducción de vehículos ferroviarios.

b) Número de inscripción del título en el Registro Especial Ferroviario.

c) Nombre, apellidos y fotografía reciente del titular.

d) Número del documento nacional de identidad, de pasaporte o de tarjeta de residencia.

e) Nacionalidad.

f) Fecha de nacimiento.

g) Domicilio a efecto de notificaciones.

h) Firma del funcionario emisor del título y la fecha de emisión.

i) Firma del titular.

j) Sello de la Dirección General de Ferrocarriles.

2. Asimismo, habrá de consignarse la fecha de expedición del último certificado de aptitud psicofísica y su

plazo de validez, así como la fecha en que se realizó el último reciclaje formativo. No obstante, estos datos podrán figurar en un documento anexo al título de conducción de vehículos ferroviarios según lo que establezca la Dirección General de Ferrocarriles.

CAPÍTULO III

Habilitaciones de conducción

Artículo 33. Principios generales.

1. El personal de conducción o maquinista deberá disponer para el ejercicio de sus funciones de:

- a) Un título de conducción de vehículos ferroviarios.
- b) La habilitación de conducción por clase de material correspondiente a aquel con el que vaya a realizar su actividad.
- c) La habilitación de conducción por infraestructura correspondiente a la línea ferroviaria o infraestructura en la que vaya a prestar sus servicios.

2. Las habilitaciones de conducción se otorgarán a propuesta de sus respectivos responsables de seguridad en la circulación, por las empresas ferroviarias o, en su caso, por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, al personal propio de dichas entidades, que disponga de un título de conducción en vigor y haya recibido la formación necesaria para el desempeño de la correspondiente actividad.

3. Las habilitaciones de conducción sólo serán válidas en el marco de existencia de relación laboral entre el titular de la misma y la entidad que lo habilita.

4. Corresponde a los responsables de seguridad en la circulación de las empresas ferroviarias y, en su caso, al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, en el marco de lo establecido en esta orden:

- a) Determinar el tipo y alcance de las habilitaciones de conducción que otorguen.
- b) Comprobar el cumplimiento por el candidato de las condiciones mínimas exigidas para acceder a la formación necesaria para obtener las referidas habilitaciones.
- c) Determinar el contenido de los programas de formación para la obtención y renovación de dichas habilitaciones.
- d) Aprobar la propuesta de desarrollo del contenido de los programas de formación, que deberá ser tal que aporte el conocimiento suficiente para la superación de las pruebas que figuran en el artículo 36.2.

5. Se comunicarán a la Dirección General de Ferrocarriles las decisiones que se adopten en cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 34. Tipos de habilitación.

1. Las habilitaciones de conducción que otorguen las empresas ferroviarias y, en su caso, el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, serán de dos tipos:

- a) Habilitación de conducción por clase de material.
- b) Habilitación de conducción por infraestructura.

2. Las habilitaciones de conducción por clase de material facultan a su titular para la operación y manejo del vehículo ferroviario que se indique en la habilitación, siempre que se disponga de la habilitación por infraestructura para aquélla por la que se va a operar.

3. Las habilitaciones de conducción por infraestructura facultan a su titular para conducir por el itinerario o entorno operativo que se recoja en la propia habilitación,

siempre que se disponga de la habilitación de material para aquél que se va a utilizar.

Artículo 35. Condiciones para acceder a la formación que permite la obtención de las habilitaciones de conducción.

Serán condiciones para acceder a la formación que requiere una habilitación de conducción, además de las previstas en el artículo 26, estar integrado en la plantilla de personal de la entidad a la que corresponda otorgar la habilitación.

Artículo 36. Obtención de las habilitaciones.

1. La obtención de las habilitaciones de conducción requerirá la superación de las correspondientes pruebas teóricas y prácticas que aseguren un nivel de formación y conocimiento adecuados para realizar las funciones para las que facultan.

No obstante lo anterior, no se podrán otorgar habilitaciones de conducción a aquel personal que no disponga de un título de conducción en vigor.

2. Las horas de docencia, la tipología, las características de las pruebas teóricas y prácticas, así como la duración de los ejercicios y pruebas de evaluación correspondientes serán establecidas por los centros homologados de formación, a solicitud de las empresas ferroviarias o del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, conforme al programa de formación a que se refiere el artículo 33.4. En todo caso, los programas formativos deberán respetar los siguientes mínimos: ochenta horas de carga lectiva para la habilitación de conducción por clase de material, y treinta horas de carga lectiva para la habilitación de conducción por infraestructura.

Las pruebas teóricas y prácticas de evaluación contendrán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Para la habilitación por clase de material:
 - 1.º Pruebas y verificaciones prescritas antes de la salida del tren.
 - 2.º Conocimiento del material rodante.
 - 3.º Pruebas de frenado del tren.
 - 4.º Tipo de marcha y velocidad máxima del tren en función de las características de la línea.
 - 5.º Dominio de la conducción del tren para no degradar las instalaciones ni el material.
 - 6.º Anomalías.
 - 7.º Incidentes y accidentes de explotación, incendios y accidentes con víctimas.
 - 8.º Condiciones de reanudación de la marcha después de un incidente que afecte al material.
 - 9.º Inmovilización del tren.
- b) Para la habilitación de infraestructura:
 - 1.º Pruebas de frenado del tren.
 - 2.º Tipo de marcha y velocidad máxima del tren en función de las características de la línea.
 - 3.º Conocimiento de la línea.
 - 4.º Reglamentación de seguridad.
 - 5.º Conducción del tren.
 - 6.º Anomalías.
 - 7.º Incidentes y accidentes de explotación, incendios y accidentes con víctimas.

3. La formación exigida para la obtención de las habilitaciones contempladas en este Título será impartida por los centros de formación de las empresas ferroviarias y, en su caso, del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias o por otros centros de formación con los que estas entidades convengan, todos ellos homologados con arreglo a lo previsto en el Título VIII.

4. El documento que formalice el otorgamiento de las habilitaciones de conducción contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la entidad que otorga la habilitación con identificación del responsable de seguridad en la circulación que la firma.
- b) Nombre y apellidos del titular.
- c) Número del documento nacional de identidad, de pasaporte o de tarjeta de residencia y nacionalidad.
- d) Tipo de habilitación y fecha de expedición.
- e) Fecha de realización del último reciclaje formativo de esta habilitación. Número de inscripción del título en el Registro Especial Ferroviario.

5. La Dirección General de Ferrocarriles establecerá el formato y el diseño de estas habilitaciones.

Artículo 37. *Validez de las habilitaciones.*

1. El período de validez de las habilitaciones se sujetará al régimen de renovación que establezcan las entidades que las otorgan.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las habilitaciones perderán, en todo caso, su validez cuando:

- a) El titular de la habilitación cause baja laboral en la entidad que le habilitó.
- b) El título de conducción de que dispone el titular sea suspendido o revocado, con arreglo a lo previsto en el artículo 31.

3. Todo régimen de renovación de las habilitaciones habrá de contemplar un curso de actualización y reciclaje de conocimientos teóricos y prácticos con la periodicidad y contenido que disponga la entidad que las emita.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63 de esta orden, en relación con los plazos de validez del certificado de aptitud psicofísica, todo titular de una habilitación se someterá, por indicación de su superior jerárquico, a reconocimientos psicofísicos adicionales cuando:

- a) Hubiere estado involucrado en un accidente o en un incidente de circulación que pudiera haber dado lugar a un accidente.
- b) Se observaran en el titular alteraciones evidentes de su estado físico o psíquico.
- c) Hubiere estado apartado, por enfermedad o accidente, del ejercicio de las tareas de conducción de vehículos ferroviarios, durante más de tres meses; así como después de un accidente laboral grave o muy grave

Artículo 38. *Suspensión y revocación de las habilitaciones.*

1. A los efectos de garantizar la seguridad en el tráfico ferroviario e independientemente de en quién recaiga la responsabilidad del hecho, se suspenderá la habilitación cuando:

- a) Se detecten, en su titular, niveles de alcohol superiores a los autorizados o indicios analíticos de consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualesquiera otras sustancias que producen efectos análogos.
- b) No se hayan realizado, en tiempo y forma, los cursos de actualización y reciclaje a que se refiere el artículo 37.3.
- c) Se cometa una infracción administrativa en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley del Sector Ferroviario.
- d) Su titular, en el ejercicio de su actividad profesional, se niegue a someterse a un control para la detección de consumo de alcohol o de indicios analíticos de consumo de drogas de abuso y sustancias psicoactivas, reali-

zado por personal autorizado al efecto, de acuerdo con la normativa vigente.

2. El titular podrá recuperar la validez de la habilitación suspendida cuando:

- a) Acredite de nuevo su aptitud psicofísica, en el supuesto de los casos 1.a) y 1.d), del apartado anterior.
- b) Supere los oportunos cursos de actualización y reciclaje, en el supuesto del caso 1.b) del apartado anterior.
- c) Cumpla la sanción administrativa a la que hubiere dado lugar la infracción cometida, o se proceda a su archivo. en el supuesto de los casos 1.a) y 1.c) del apartado anterior.
- d) Transcurridos tres meses después de su negativa en el supuesto del caso 1.d) del apartado anterior, previa acreditación de su aptitud psicofísica.

3. La resolución resultante del procedimiento de suspensión o, en su caso, revocación de la habilitación se comunicará, en los casos de suspensión y revocación, al Registro Especial Ferroviario y al responsable de seguridad en la circulación de la entidad que hubiera otorgado la habilitación.

TÍTULO VI

Personal responsable técnico del mantenimiento de material rodante ferroviario

Artículo 39. *Principios generales.*

1. El personal responsable técnico del mantenimiento del material rodante ferroviario que opere en la Red Ferroviaria de Interés General deberá disponer de una habilitación en vigor otorgada por el director del centro homologado de mantenimiento de material rodante ferroviario donde preste sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Las habilitaciones que se emitan deberán ser concordantes con los tipos de intervención de mantenimiento para los que el mencionado centro de mantenimiento se encuentre habilitado de conformidad con lo establecido en la orden del Ministerio de Fomento por la que se regulan las condiciones para la homologación del material rodante ferroviario y de los centros de mantenimiento y se fijan las cuantías de la tasa por certificación de dicho material.

2. En el marco de esta orden, corresponde al director del centro de mantenimiento de material rodante homologado, que deberá poseer una experiencia profesional mínima de tres años en el desempeño de funciones relacionadas con la fabricación, el mantenimiento o la reparación del material rodante ferroviario:

- a) Determinar el alcance de las habilitaciones correspondientes al personal responsable técnico del mantenimiento del material rodante ferroviario.
- b) Comprobar el cumplimiento por el candidato de las condiciones mínimas exigidas para acceder a la formación necesaria para obtener las referidas habilitaciones.
- c) Determinar el contenido de los programas de formación para la obtención y renovación de dichas habilitaciones.
- d) Aprobar la propuesta de desarrollo del contenido de los programas de formación y las pruebas de evaluación que le formule el centro de formación correspondiente.

3. El centro homologado de mantenimiento de material rodante informará a la Dirección General de Ferrocarriles y al Administrador de Infraestructuras Ferro-